

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 00284 00

ACCIONANTE: MARY SOL VERGARA DE LA ROSA

ACCIONADO: AREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL SAS ESP

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por MARY SOL VERGARA DE LA ROSA en contra de AREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL SAS ESP.

ANTECEDENTES

MARY SOL VERGARA DE LA ROSA promovió acción de tutela en contra de AREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL SAS ESP, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, trabajo, salud, seguridad social, vida digna, mínimo vital y debido proceso, presuntamente vulnerados por la accionada al no dar cumplimiento a las recomendaciones laborales. Adicionalmente, solicitó al Despacho ordenar a la ARL AXA COLPATRIA que realice la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que vive en la ciudad de Bogotá y que tiene la calidad de cabeza de hogar siendo madre de una niña de siete (07) años, así mismo comentó que en la actualidad labora para la empresa AREA LIMPIA SA ocupando el cargo de operaria de barrido.

Sostuvo que empezó a presentar fuertes dolores en el hombro y que con el paso del tiempo se fueron intensificando por lo que acudió a la prestación de servicios en salud siendo diagnosticada con: “*síndrome De Manguito Rotatorio*”.

Aclaró que no puede desempeñar sus funciones laborales y que su situación emocional, física y económica es precaria. Igualmente, indicó que su médico tratante emitió las correspondientes incapacidades que han sido presentadas ante la entidad accionada.

Adujo que el pasado cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022) recibió las correspondientes recomendaciones médicas, según consta del concepto médico de aptitud laboral realizado por la ARL AXA COLPATRIA.

Afirmó que solicitó permiso a la accionada por una incapacidad que le fue otorgada a su menor hija debido a un procedimiento quirúrgico que le fue realizado por “*amigdalectomía y somnoscopia*”, permiso que fue negado.

Indicó que solicitó ser valorada en medicina laboral por parte de la EPS e IPS sin haber obtenido contestación alguna. De igual forma, comentó que la empresa tiene el deber de reubicar al trabajador con el fin de acatar las recomendaciones expedidas por el médico tratante.

Finalmente, indicó que la accionada le ha informado que prescindirá de sus servicios para el cargo contratado y comentó que en la segunda quincena correspondiente al mes de febrero de dos mil veintitrés (2023) no recibió el pago de salario por lo que ha visto afectado su mínimo vital.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ARL AXA COLPATRIA indicó que la accionante se encuentra afiliada a la entidad como trabajadora de la empresa AREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL SAS ESP desde el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) y hasta la presente fecha.

Declaró que según su sistema de información, se encuentra reportado como accidente laboral el acontecido el pasado dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) en el que: *“La trabajadora se encontraba realizando su labor como operario de barrido, haciendo el barrido de áreas públicas, en el momento en cual se dispone a descanecar una cesta que se encontraba pesada al hacerle mucha fuerza esta se le devuelve y la golpea en el hombro izquierdo”.*

Aclaró que teniendo en cuenta el evento ocurrido, la ARL ha suministrado todas y cada una de las prestaciones que la accionante ha requerido. Así mismo, indicó que a la presente fecha, no ha negado las prestaciones asistenciales de origen laboral y que en todo caso, si las prestaciones son de origen común deben ser suministradas por la EPS en que la accionante se encuentre afiliada.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela dado que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales que la accionante invoca.

EPS MUTUAL SER informó que la accionante se encuentra inscrita y activa en la EPS dentro del régimen contributivo en calidad de cotizante dependiente debido a la relación laboral reportada con la sociedad AREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL SAS.

Afirmó, que las pretensiones de la acción de tutela únicamente se encuentran dirigidas a la sociedad empleadora, por lo que la EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante; así mismo, sostuvo que revisado el sistema de información encontró que la accionante posee un diagnóstico susceptible de origen laboral, por lo que desde el área de medicina laboral remitió a la accionante la información relacionada sobre la apertura de la calificación del origen de la enfermedad.

Comentó que no existen solicitudes por parte de la accionante dirigidas a la EPS por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva.

En conclusión, solicitó al Despacho declarar que la EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante y en consecuencia ser desvinculada de la presente acción constitucional.

AREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL SAS ESP informó que la empresa no ha sido ajena al proceso médico de la accionante y que ha obrado conforme a lo que legalmente le corresponde. Así mismo, señaló que la actora no ejecuta actividades de barrido en atención a que las funciones fueron ajustadas a las de clasificación de residuos que implican un manejo manual y en posición cedente, sin realizar movimientos repetitivos.

Sostuvo que el médico tratante no emitió orden de reubicación laboral, siendo esta una potestad exclusiva del especialista por lo que la empresa no se encuentra en la obligación de realizar movimiento en el área sin aval o justificación médica.

Explicó que todos los eventos laborales finalizaron en el mes de octubre de dos mil veintidós (2022) data en la que el médico tratante acreditó la recuperación máxima de la trabajadora ante cualquier evento asociado al trabajo, por lo que las situaciones expuestas por la accionante no tienen un seguimiento por parte de la ARL ni tampoco ha requerido de tratamientos o citas médicas adicionales asociadas al evento laboral.

Afirmó que en la actualidad la actora no tiene casos activos en la ARL y que la trabajadora nunca entregó los soportes o documentos de su historia clínica.

De otra parte, señaló que la accionante se encuentra incumpliendo sus propias restricciones médicas lo cual está captado en video y publicado en redes sociales por ella misma.

Indicó que no ha amenazado a la accionante con despedirla, en la medida que de ser una decisión simplemente se adoptaría teniendo en cuenta que la accionante no es una persona con condiciones especiales de salud.

Finalmente, argumentó la existencia de un medio idóneo y eficaz a través de la jurisdicción ordinaria laboral; el incumplimiento del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela y la inexistencia de un perjuicio irremediable en el caso en concreto.

IPS PROSEGUIR guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, AREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL SAS ESP vulneró los derechos fundamentales de MARY SOL VERGARA DE LA ROSA al no dar cumplimiento de las recomendaciones laborales. Adicionalmente, se verificará si es procedente o no ordenar a la ARL AXA COLPATRIA que realice la calificación de pérdida de capacidad laboral.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte Constitucional ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Así entonces, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar cumplimiento de las recomendaciones laborales emitidas por su médico tratante. Adicionalmente, solicitó ordenar a la ARL AXA COLPATRIA que le realice la calificación de pérdida de capacidad laboral.

De la solicitud de cumplir con las recomendaciones brindadas por el médico tratante.

Respecto de esta solicitud, el Despacho debe indicar que tal y como se desprende de la documental visible a folio 11 del PDF 01; la accionante en la actualidad cuenta con recomendaciones médicas que fueron generadas el pasado dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el médico tratante Luis Emilio Cortes Jimenez, en los siguientes términos:

Dr(a). LUIS EMILIO CORTES JIMENEZ, ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

laCardio

Paciente: VERGARA DE LA ROSA, MARY SOL, Identificado(a) con CC-1049453908

Edad y Género: 30 Años, Femenino

Segundo Identificador: 28/10/1992

Regimen/Tipo Paciente: SUBSIDIADO/SUBSIDIADO

Nombre de la Entidad: ASOCIACION MUTUAL SER EPS

Servicio/Ubicación: TORRE DE ESPECIALISTAS PISO 6/CONSULTORIO 612 - TORRE I PISO

Habitación: Identificador Único: 10225513-1

Diagnóstico: M751: SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO

CERTIFICADOS		
Fecha de Inicio	Descripción	Datos Clínicos / Justificación
16/02/2023 11:38	Recomendaciones generales	- SE RECOMIENDA EVITAR ACTIVIDADES REPETITIVAS DE MIEMBROS SUPERIORES - EVITA CARGAS DE PESO MAYOR A 5 KG - EVITAR REALIZAR ACTIVIDADES VIBRATORIAS - EVITAR ELEVAR OBJETOS POR ENCIMA DEL HOMBRO - REALIZAR PAUSAS LABORALES Y TERPIAS FÍSICAS EN EL TRABAJO

Al respecto, se encuentra que la ARL informó sobre la existencia de un accidente de trabajo sucedido a la accionante el pasado dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) bajo las siguientes condiciones.

SEGUNDO: Según nuestro Sistema de Información, se tiene reporte, como accidente de trabajo de 18 de octubre de 2022, descrito así “La trabajadora se encontraba realizando su labor como operario de barrido, haciendo el barrido de áreas públicas, en el momento en cual se dispone a descanecar una cesta que se encontraba pesada al hacerle mucha fuerza esta se le devuelve y la golpea en el hombro izquierdo.”

Ahora bien, se encuentra que la accionante fue contratada por la empresa AREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL SAS ESP para ocupar el cargo de “operaria de barrido” (folio 5 PDF 01); sin embargo, aun cuando la empresa empleadora manifestó al Despacho que en la actualidad la trabajadora no ejecuta actividades de barrido siendo que sus funciones fueron ajustadas a clasificación de residuos, lo cierto es que no existe prueba de algún cambio de cargo realizado o de la modificación de las funciones asignadas a la trabajadora.

En este punto, vale la pena precisar que la misma accionada aportó junto con su escrito de contestación de tutela a folios 58 a 66 del PDF 08 dos actas de reintegro laboral suscritas con la accionante, la primera que data del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) en la cual si bien se reintegró a la trabajadora en el mismo cargo con reasignación de funciones; en realidad se observa que sus labores no variaron como se muestra a continuación:

TAREAS ASIGNADAS ANTES DEL RETORNO	<p>- labores de Despepele. con fuerza Activa en el hombro.</p> <p>- Descanecar de purques sin levantar mas de 5Kg</p>
------------------------------------	---

VIGENCIA DE LAS RECOMENDACIONES			
RECOMENDACIONES	Evitar Actividades Repetitivas de miembros superiores	SEGUIMIENTO	Hasta próxima cita de control.
	Evitar cargar peso Mayor 5Kg.	✓	"
	Evitar Realizar Actividades Vibratorias	✓	"
	Evitar Elevar objetos por encima del hombro.	✓	"

AREA ASIGNADA	Barrio Manuel.	
CARGO ASIGNADO	Op. Barrio	
TAREAS ASIGNADAS	TAREA	FRECUENCIA
	- Retiro con Escobilla.	Díario.
	- Despupele	'
	- Descanque sin levantar	'
	pero sup. a 5kg	'
	Barrio Manuel.	'

Tal y como se observa, en dicha oportunidad no fueron tenidas en cuenta las recomendaciones laborales que incluso fueron relacionadas en dicha acta.

Ahora bien, se observa que la última acta de reintegro laboral data del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), esto es, en una fecha posterior a la ocurrencia del accidente de trabajo, acta de la que si bien nuevamente se especifica que el reintegro se hará en el mismo cargo pero con reasignación de tareas, del contenido de la misma se evidencia una circunstancia distinta como se muestra a continuación:

AREA HABITUAL	BARRIO
CARGO HABITUAL	OPERARIA BARRIO
TIEMPO EN EL CARGO HABITUAL	
TAREAS ASIGNADAS ANTES DEL RETORNO	<ul style="list-style-type: none"> • BARRIO • DESCANQUE • DESMORTE • DESPAPEL • RECOLECCIÓN RESIDUOS EN BOLSA

AREA ASIGNADA	BARRIO	
CARGO ASIGNADO	O. PEPELO DE BARRIO	
TAREAS ASIGNADAS	TAREA	FRECUENCIA
	• RUTA DE DESPAPELE	DÍARIO.
	• DESCANQUE	
	• BARRIDO ESCOBA	
	• CAJON DE RESTAS.	
	• APOYO DE ROTAS.	

Es así como, las tareas asignadas en la fecha del reintegro corresponden a las mismas ejecutadas por la trabajadora antes del retorno, incluso porque a diferencia de lo manifestado por la empresa accionada, la recolección de residuos en bolsa fue una función eliminada cuando la accionante retomó las actividades del cargo designado.

Acorde con lo analizado, se evidencia que en efecto no se modificaron en forma significativa las funciones de la demandante con ocasión a las recomendaciones a que se hace referencia en las actas señaladas, no obstante de dichas actas no es posible determinar el periodo por el que fueron otorgadas las recomendaciones consignadas en dichos documentos, nótese que en la primera de ellas de ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el ítem denominado vigencia de las recomendaciones que se observa en el folio 58 del PDF 08, el mismo fue diligenciado con una de las recomendaciones más no con interregno determinado y en el folio 60 se indicó:

su respectiva fecha (por lo menos 7 días de antelación)

Dado que las recomendaciones fueron emitidas por un periodo de ^{CITA} MESES se establece un seguimiento a los 180 días por parte de jefe, trabajador y área de SSST; En donde se contemplará el cumplimiento a las recomendaciones medico laborales emitidas.

En el acta de tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en el ítem de vigencia de las recomendaciones visible a folio 64 del PDF 08 no se diligenció información y en el folio 66 de ese PDF se consignó:

su respectiva fecha (por lo menos 7 días de antelación).

Dado que las recomendaciones fueron emitidas por un periodo de hasta por ultima cita control. se establece un seguimiento a los 7 días por parte de jefe, trabajador y área de SSST; En donde se contemplará el cumplimiento a las recomendaciones medico laborales emitidas.

Sin que de esa información consignada en los apartes que se están resaltando por el Despacho se desprenda la temporalidad de las recomendaciones que se mencionan en las actas de septiembre y noviembre de la pasada anualidad, por lo que si bien se evidencia un incumplimiento a lo allí consignado, mal puede este Despacho ordenar que se cumplan las mismas sin conocer por cuánto tiempo fueron ordenadas por el médico tratante.

De otra parte, a folio 11 del PDF 01 obran recomendaciones médicas actuales dirigidas al empleador, a pesar de ello, no obra prueba de la notificación de las mismas al accionado, por lo que no se puede endilgar su incumplimiento, en la medida que no se tiene certeza que la trabajadora las comunicara.

De la solicitud para realizar calificación de pérdida de capacidad laboral.

Encuentra el Despacho que no obra dentro del plenario solicitud alguna realizada por la trabajadora accionante dirigida a las entidades del sistema de seguridad social a las que se encuentra afiliada a fin que le fuera realizada la valoración de PCL solicitada en el trámite constitucional de esta acción de tutela.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que el marco de las valoraciones por salud ocupacional se encuentra definido por la Resolución 2346 de 2007 “*por la cual se regula la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales*”. Así mismo, en su artículo 5° se dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. EVALUACIONES MÉDICAS OCUPACIONALES PERIÓDICAS. *Las evaluaciones médicas ocupacionales periódicas se clasifican en programadas y por cambio de ocupación.*

A. Evaluaciones médicas periódicas programadas

Se realizan con el fin de monitorear la exposición a factores de riesgo e identificar en forma precoz, posibles alteraciones temporales, permanentes o agravadas del estado de salud del trabajador, ocasionadas por la labor o por la exposición al medio ambiente de trabajo. Así mismo, para detectar enfermedades de origen común, con el fin de establecer un manejo preventivo.

Dichas evaluaciones deben ser realizadas de acuerdo con el tipo, magnitud y frecuencia de exposición a cada factor de riesgo, así como al estado de salud del trabajador. Los criterios, métodos, procedimientos de las evaluaciones médicas y la correspondiente interpretación de resultados, deberán estar previamente definidos y técnicamente justificados en los sistemas de vigilancia epidemiológica, programas de salud ocupacional o sistemas de gestión, según sea el caso.

B. Evaluaciones médicas por cambios de ocupación

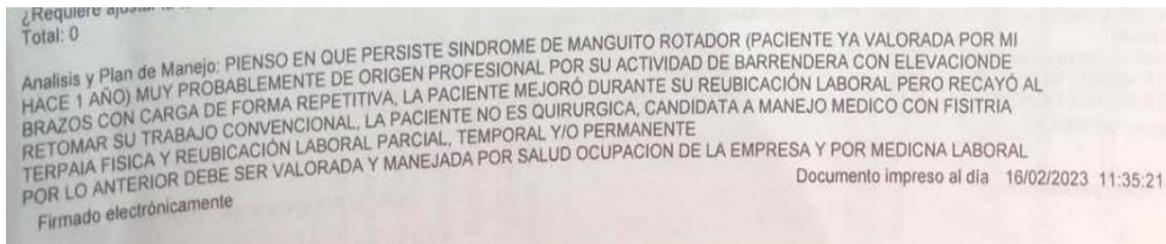
El empleador tiene la responsabilidad de realizar evaluaciones médicas al trabajador cada vez que este cambie de ocupación y ello implique cambio de medio ambiente laboral, de funciones, tareas o exposición a nuevos o mayores factores de riesgo, en los que detecte un incremento de su magnitud, intensidad o frecuencia. En todo caso, dichas evaluaciones deberán responder a lo establecido en el Sistema de Vigilancia Epidemiológica, programa de salud ocupacional o sistemas de gestión.

Su objetivo es garantizar que el trabajador se mantenga en condiciones de salud física, mental y social acorde con los requerimientos de las nuevas tareas y sin que las nuevas condiciones de exposición afecten su salud.

PARÁGRAFO. *Los antecedentes que se registren en las evaluaciones médicas periódicas, deberán actualizarse a la fecha de la evaluación correspondiente y se revisarán comparativamente, cada vez que se realicen este tipo de evaluaciones.*

Para el caso en concreto, tal y como se indicó con anterioridad se encuentra que la ARL informó sobre la existencia de un accidente laboral sucedido a la accionante el pasado dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, se encuentra que obra a folio 09 del PDF 01 solicitud de valoración ocupacional emitida por el médico tratante, así:



De esta manera, y si bien la accionante no acreditó remitir dicha documental a la accionada, no se puede desconocer el estado de salud actual de la accionante por lo que, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales, este Despacho ordenará a la accionada AREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL SAS ESP, a través de su representante legal GUILLERMO CEREZO OMEDES o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, gestione y asigne fecha para llevar a cabo valoración médica ocupacional a la accionante MARY SOL VERGARA DE LA ROSA en los términos del literal B del artículo 5° de la Resolución 2346 de 2007. la cual deberá ser llevada a cabo en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de MARY SOL VERGARA DE LA ROSA.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada AREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL SAS ESP, a través de su representante legal GUILLERMO CEREZO OMEDES o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, gestione y asigne fecha para llevar a cabo valoración médica ocupacional a la accionante MARY SOL VERGARA DE LA ROSA en los términos del literal B del artículo 5° de la Resolución 2346 de 2007. la cual deberá ser llevada a cabo en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: NEGAR el amparo respecto de la solicitud de cumplir con las recomendaciones brindadas por el médico tratante, acorde con lo considerado.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y

10

PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ae05e0ba7810e71c36a4d18798320438e0d4b912d161b3b1a3692953afa24b**

Documento generado en 21/03/2023 08:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>